



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

EXPEDIENTE N.º 00255-2023-0-1801-JR-LA-07

CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE MIROQUESADA,
Vocal: URBANO MENACHO
Alexander Arturo FAU 20546303951
soft
Fecha: 02/10/2026 09:36:36 Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:
LIMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Señores:

URBANO MENACHO

FUENTES LOBATO

CASTILLO LUNA

CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE MIROQUESADA,
Vocal: FUENTES LOBATO Ciro
Lusman FAU 20546303951 soft
Fecha: 02/10/2026 09:40:25 Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:
LIMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

RESOLUCIÓN N.º 10

Lima, 2 octubre de 2026

CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE MIROQUESADA,
Vocal: CASTILLO LUNA Luis Manuel
FAU 20546303951 soft
Fecha: 02/10/2026 12:34:25 Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:
LIMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

VISTOS:

En Audiencia de Vista, de fecha 24 de septiembre del año en curso, interviniendo como Juez Superior ponente el señor **Urbano Menacho**, se expide la siguiente resolución:

ASUNTO:

Es materia de impugnación la **Sentencia N.º 356-2024**, contenida en la **Resolución N.º 5** de fecha 10 de octubre de 2023, obrante de fojas 448 a 474, que resolvió:

- “1. Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por DIEGO ORLANDO JIMENEZ SALAZAR contra MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA sobre nulidad de despido; debiéndose DECLARAR NULO EL DESPIDO del cual ha sido víctima el actor.*
- 2. ORDENAR, que la parte demandada cumpla con REPONER al actor, en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, en su mismo puesto de trabajo que ostentaba antes de su cese o en otro de igual o similar categoría en caso de imposibilidad; manteniendo su misma remuneración.*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

EXPEDIENTE N.º 00255-2023-0-1801-JR-LA-07

3. *ORDENAR, que la parte demandada cumpla con abonar las Remuneraciones Devengadas cuyo monto se determinar en ejecución de sentencia, la misma que se calculará desde la fecha de su Despido hasta su efectiva Reposición.*
4. *Declarar INFUNDADA respecto a la Indemnización por Daños y Perjuicios (Daño Moral y Daño Punitivo) como consecuencia del Despido Nulo.*
5. *Declarar INFUNDADA respecto al despido incausado y la indemnización por daños y perjuicios.*
6. *Declarar INFUNDADA el pago de los beneficios sindicales, carácter remunerativo y reintegro de beneficios sociales.*
7. *ORDENAR el pago de los costos del proceso, SIN COSTAS”.*

Expresión de agravios:

De fojas 478 a 487 obra el escrito de apelación de la parte demandada contra la sentencia, donde expresa como agravios los siguientes:

1. El Juzgador reconoce un despido nulo, cuando en el terreno de los hechos el demandante no obtenía la condición del D.L N.º 728 – Régimen de la actividad privada, sino CAS hasta el 31 de octubre de 2023.
2. Al momento del cese del actor, el proceso previo aún se encontraba en etapa de ejecución, no se encontraba el reconocimiento del vínculo laboral materializado y no existía medida cautelar que ordene mantener el estatus del actor.
3. No se ha demostrado la supuesta causa injustificada del empleador hacia el trabajador, para la supuesta configuración de un despido incausado.
4. La sentencia venida en grado, inobserva el artículo 5 de la Ley 28175 – Ley Marco del Empleo Público, sobre los principios de igualdad, meritocracia y transparencia, debido a que no procede la reposición por no encontrarse presupuestada ni vacante a plazo indeterminado.
5. Se debe tener en consideración lo señalado en el artículo 413 del CPC, mediante el cual se exonera al Estado del pago de costas y costos.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

EXPEDIENTE N.º 00255-2023-0-1801-JR-LA-07

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El principio contenido en el aforismo latino *Tantum Devolutum Quantum Apellatum*, en concordancia con el artículo 370 *in fine* del Código Procesal Civil, indica que en la apelación la competencia del superior solo alcanza a la resolución impugnada y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la misma.

SEGUNDO.- Conforme al principio descrito, el tribunal revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia. Así, el tribunal no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque estas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente.

§ Antecedentes

TERCERO.- Evaluando los actuados del proceso, se verifica que con fecha 6 de enero de 2023, el actor interpone demanda contra la Municipalidad Metropolitana de Lima solicitando, como **pretensión principal**: la nulidad de su despido por la causal de represalia prevista en el inciso c) del artículo 29 del D.S. 003-97-TR, alegando que su cese fue una represalia por haber tramitado el proceso judicial de desnaturalización de contratos N.º 14923-2021, el cual contaba con sentencias estimatorias firmes de fechas 05 de marzo y 25 de noviembre de 2022 y se hallaba en fase de ejecución; por lo que exige su reposición como obrero Sereno a Pie de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, más el pago accesorio de remuneraciones devengadas, beneficios sociales, CTS, daño moral y



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

EXPEDIENTE N.º 00255-2023-0-1801-JR-LA-07

daño punitivo. Como **pretensión subordinada**, para el caso de desestimarse la principal, solicita la reposición por despido incausado al haberse encubierto su cese definitivo del 2 de enero de 2023 bajo una supuesta "no renovación de contrato" civil, requiriendo accesoriamente S/ 44,657.10 por lucro cesante, S/ 10,000.00 por daño moral y el pago de daño punitivo. Asimismo, formula una **segunda pretensión principal** orientada al cobro de S/ 225,813.68 por beneficios de los convenios colectivos y laudos arbitrales de 2013 y 2014 del sindicato mayoritario SITRAOLM (vales de consumo, canastas, racionamiento, movilidad, preescolaridad, incrementos remunerativos y escolaridad) desde diciembre de 2020 a la actualidad, alegando que estuvo impedido de afiliarse por su contratación fraudulenta inicial conforme al VIII Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral; exigiendo accesoriamente la declaración de su naturaleza remunerativa, su inscripción en planillas y el pago continuo de dichos conceptos en lo sucesivo.

CUARTO.- Por su parte, se verifica que con fecha 10 de agosto de 2023, la Municipalidad Metropolitana de Lima contesta la demanda solicitando inicialmente la suspensión del proceso y requiriendo que la pretensión principal sea declarada infundada. Sustenta su teoría del caso argumentando que el actor estuvo sujeto a una contratación civil de servicios no personales, por lo que su desvinculación no configura un despido nulo ni da lugar a una reposición laboral al amparo de las normas del sector público. Respecto a los beneficios convencionales reclamados, afirma que en la corporación edil coexisten siete sindicatos mixtos y que ninguno ostenta la calidad de mayoritario —lo cual respalda con el Oficio N.º 1254-2019-MTPE/1/20.23 y el Informe N.º 109-2019-MML-GA-SP-RRLL—; por ende, sostiene que dichos conceptos colectivos son de carácter no remunerativo y alcanzan con exclusividad a los trabajadores que se encontraban formalmente afiliados al sindicato SITRAOLM a la fecha de la suscripción del laudo del año 2014, condición que el demandante no cumplía. Finalmente, en cuanto al extremo resarcitorio de la demanda, la emplazada solicita su desestimación



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

EXPEDIENTE N.º 00255-2023-0-1801-JR-LA-07

total alegando que el accionante no ha cumplido con acreditar mediante medios probatorios idóneos el sustento ni la existencia de los supuestos daños y perjuicios invocados.

QUINTO.- En el Acta de Audiencia de Juzgamiento del 22 de enero de 2024, la *A quo* declaró improcedente la suspensión del proceso debido a que el juicio laboral previo (Exp. N.º 14923-2021) ya contaba con calidad de cosa juzgada. Posteriormente, mediante la Sentencia N.º 356-2024, declaró fundada en parte la demanda, determinando que el cese del 2 de enero de 2023 constituyó un despido nulo por represalia. Sustentó que el actor acreditó de forma concurrente los ámbitos de la causal al haber ganado en doble instancia un proceso previo de desnaturalización que se encontraba en fase de ejecución, por lo que el despido con conocimiento de dicho juicio vulneró de forma flagrante la estabilidad laboral y la tutela jurisdiccional, ordenando la reposición y el pago de remuneraciones devengadas según el artículo 40 del D.S. 003-97-TR. De otro lado, declaró infundados los extremos de daño moral por falta de pruebas, y de daño punitivo por no estar regulado en la legislación peruana. También desestimó los beneficios colectivos al verificar que en la entidad coexisten siete sindicatos minoritarios sin representación mayoritaria general, y que el actor no probó afiliación ni intento de incorporación a SITRAOLM, concluyendo que carecía de objeto pronunciarse sobre el despido incausado y sus pretensiones subordinadas de lucro cesante y daño moral. En consecuencia, el fallo resolvió de manera expresa declarar nulo el despido y ordenar la reposición del actor en cinco días hábiles junto al pago de las remuneraciones devengadas, declarando infundada la indemnización por daño moral y punitivo del despido nulo, infundado el despido incausado con su resarcimiento, infundado el pago de los beneficios sindicales y sus incidencias, y ordenando finalmente el pago de los costos procesales sin costas.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

EXPEDIENTE N.º 00255-2023-0-1801-JR-LA-07

§ Consideraciones previas

SEXTO.- Previo al examen de los agravios de fondo, resulta indispensable evaluar la situación jurídica del proceso tramitado bajo el **Expediente N.º 14923-2021**, por constituir la matriz del derecho reclamado por el actor. Revisando el historial de dicha causa, se verifica que el proceso judicial sobre desnaturalización de contratos fue declarado fundado en primera instancia por el Juzgado de Paz Letrado Laboral de Lima mediante la Sentencia N.º 05 de fecha 5 de marzo de 2022, obrante de fojas 52 al 74, reconociendo la existencia de una relación laboral de naturaleza indeterminada bajo el régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo N.º 728 desde el 1 de noviembre de 2020 hasta la actualidad, ordenando además el pago de S/ 5,424.16 por beneficios sociales, el depósito de S/ 1,770.00 por CTS, así como la contratación de los seguros de ley y aportes previsionales. Posteriormente, dicha decisión fue confirmada en todos sus extremos por el Décimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente mediante la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N.º 10 de fecha 25 de noviembre de 2022, obrante de fojas 75 al 88, quedando plenamente acreditado el reconocimiento jurisdiccional del vínculo laboral invocado.

SÉPTIMO.- Al respecto, este Colegiado Superior deja constancia de que, al haberse consentido o ejecutoriado la referida Sentencia de Vista, la declaración de la condición de obrero laboral a plazo indeterminado del actor ha adquirido la calidad de cosa juzgada formal y material de modo irrevocable, encontrándose en fase de ejecución definitiva al momento del cese. Por consiguiente, este Tribunal se encuentra impedido por ley de desconocer, relativizar o reabrir el debate sobre la naturaleza del vínculo laboral del demandante, debiendo centrar el análisis exclusivamente en la legalidad del cese materializado con posterioridad a dicho mandato firme, conforme a los agravios formulados por las partes.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

EXPEDIENTE N.º 00255-2023-0-1801-JR-LA-07

§ Sobre los agravios

OCTAVO.- *Sobre el agravio de la demandada referido a que el actor no tenía la condición de trabajador D.L. N.º 728, por ende, no corresponde el despido nulo.* - Al ingresar al examen del primer agravio formulado por la entidad emplazada, referido a que el demandante supuestamente no ostentaba la condición de trabajador del régimen de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N.º 728 sino un vínculo bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) hasta el 31 de octubre de 2023, este Colegiado Superior debe desestimar de plano dicha argumentación. Al respecto, se advierte que la demandada comete un grave error e incurre en una evidente contradicción fáctica al calificar al actor como personal CAS, puesto que de la revisión exhaustiva de los actuados se verifica que la modalidad formal bajo la cual prestaba servicios era la de **locación de servicios (contratación civil)**; error conceptual que denota inconsistencia en la línea de defensa corporativa. En todo caso, la justificación de fondo para el rechazo de este agravio radica en que la Municipalidad Metropolitana de Lima pretende desconocer e invalidar los efectos jurídicos de un mandato judicial firme que cuenta con la calidad de **cosa juzgada**, estatus procesal que goza de protección constitucional y que impide reabrir el debate sobre hechos ya determinados de forma definitiva por la jurisdicción laboral.

NOVENO.- En efecto, conforme ha quedado establecido de manera incontrovertible en las consideraciones previas de la presente resolución, mediante la Sentencia N.º 05 de fecha 5 de marzo de 2022 (obstante de fojas 52 al 74), emitida en el **Expediente N.º 14923-2021** y confirmada en todos sus extremos por la Sentencia de Vista de fecha 25 de noviembre de 2022 (obstante de fojas 75 al 88), se declaró formalmente la existencia de una relación laboral de naturaleza indeterminada bajo el régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N.º 728) entre don Diego Orlando Jimenez Salazar y la corporación edil demandada, computada a partir del 1 de noviembre de 2020. Por consiguiente, en el terreno de los hechos y del derecho, no



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

EXPEDIENTE N.º 00255-2023-0-1801-JR-LA-07

existe controversia jurídica alguna sobre el verdadero estatus del actor al momento de su cese: este ya gozaba de la condición de trabajador obrero permanente amparado por el Decreto Legislativo N.º 728, deviniendo en manifiestamente improcedente cualquier alegación de la demandada orientada a restarle eficacia a dicho mandato firme bajo argumentos de contratación civil o administrativa.

DÉCIMO.- Ahora bien, enlazando dicho estatus laboral inalterable con la causal de **Despido Nulo por represalia** invocada en la pretensión principal (inciso c del artículo 29 del D.S. N.º 003-97-TR), corresponde a esta instancia evaluar si el cese materializado el 2 de enero de 2023 obedeció real y efectivamente a un acto de venganza o retaliación por parte del empleador a consecuencia del referido proceso judicial previo. Sobre este punto, tras un análisis riguroso de la secuencia temporal de los actuados y de los medios de prueba aportados, este Colegiado Superior **no advierte la configuración de actos de represalia individuales ni directos** que justifiquen el amparo de la nulidad del despido. Se constata que la demanda laboral primigenia de desnaturalización fue interpuesta por el actor en octubre de 2021 y la sentencia estimatoria de primera instancia se expidió el 5 de marzo de 2022; no obstante la existencia de tales hitos litigiosos, el demandante continuó prestando servicios con total normalidad y sin sufrir alteración alguna en su dinámica laboral para su empleador durante todo el año 2022. Esta falta de reacción punitiva inmediata por parte de la administración municipal fractura la posibilidad de presumir un móvil retaliatorio con origen en la interposición formal del proceso.

UNDÉCIMO.- Si bien es cierto que la Sentencia de Vista que confirmó el derecho del demandante fue expedida el 25 de noviembre de 2022, lo cual genera en apariencia una correlación cronológica de cercanía respecto al cese efectivo del trabajador ocurrido el 2 de enero de 2023, la valoración conjunta de la masa probatoria destruye el nexo de causalidad individualizado indispensable para el despido nulo. Del estudio del medio



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

EXPEDIENTE N.º 00255-2023-0-1801-JR-LA-07

probatorio medular consistente en la Constatación Policial efectuada en las instalaciones municipales en la fecha del cese (obrante de fojas 48 al 51), queda plenamente demostrado que el apartamento del actor no respondió a un acto de animadversión singular, exclusivo ni dirigido especialmente contra su persona por haber ganado el juicio laboral previo. Por el contrario, lo que se verifica de forma fehaciente en los hechos es la ejecución de un cese masivo y generalizado de varios trabajadores pertenecientes a la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Metropolitana de Lima, medida administrativa de carácter colectivo que diluye por completo la hipótesis de un acto de persecución o represalia específico enderezado contra el demandante:

CONTENIDO

- SIENDO LAS 11:00 HORAS DEL DÍA 02ENE2023, EL SUSCRITO S3 PNP LAZARO INGA JORGE OSVALDO, CON CIP N° 32332092, QUIEN SE ENCONTRABA DE APOYO AL DEINPOL DE LA CPNP PIEDRA LIZA POR ORDEN SUPERIOR Y A SOLICITUD DE LAS SIGUIENTES: VILCA PUMA FELIX SULLIVAN CON NUMERO DE DNI, MENDEZ VALVERDE JEFFERSON CON NUMERO DE DNI, ESCALANTE MANUCCO ISABEL MARITZA CON NUMERO DE DNI, BACALLA RIVERA NICK PATRICK CON NUMERO DE DNI, GONZALES TELLO MIGUEL EDUARDO CON NUMERO DE DNI, HUAYTALLA ANYUZA CARLOS ENRIQUE CON NUMERO DE DNI, TORRES POMASUNCO BENJAMIN LOBSANG CON NUMERO DE DNI, GARRIDO OTOYA LUIS ALBERTO CON NUMERO DE DNI, PAREJA ANGELES DIEGO ERNESTO CON NUMERO DE DNI, CHONG NAVARRO SEBASTIAN RODRIGO CON NUMERO DE DNI, MEJIA VELASQUEZ JULIO ENRIQUE CON NUMERO DE DNI, VILCA LIMAHUAYA RICHARD ALBERTO CON NUMERO DE DNI, GUZMAN BUSTAMANTE JERRY BRYAN CON NUMERO DE DNI, MALDONADO BARRIAL ALEXIS DIEGO CON NUMERO DE DNI, COTRINA POLO FRANZ CON NUMERO DE DNI, ARCE CABEZAS CRISTHIAN BROWLING CON NUMERO DE DNI, CUBAS FARRO JOHNNY HERNAN CON NUMERO DE DNI, PALOMINO HUAMAN SEBASTIAN CON NUMERO DE DNI 09413793, SOTO RAMIREZ RODOLFO CON NUMERO DE DNI, VILLANUEVA ALEJANDRO JORGE LUIS CON NUMERO DE DNI 76920421, DARLY FLORES PALMA CON NUMERO DE DNI 09915332, TAIPE HOSPINA JAVIER CON NUMERO DE DNI 19998804, VASQUEZ PICON MANOLO IVAN CON NUMERO DE DNI 40803033, LOZA TORRES WILLIAMS CLEVER CON NUMERO DE DNI 00450032, RIOS CANCHIZ BRAYAN CON NUMERO DE DNI 73991990, ROMERO EGOAVIL CARLOS CON NUMERO DE DNI 73856895, HENOSTROZA MENDOZA ARLETH ASUNCION CON NUMERO DE DNI 74590498, CHACALTANA ACEVEDO AMERICO ANTONIO 07920948, SANCHEZ RODRIGUEZ CARLOS MANUEL 09017699, GARCIA PERLACIOS MILTON JUNIOR CON NUMERO DE DNI 47609846, LEON CASTILLO JORGE LEONARDO CON NUMERO DE DNI 45939148, QUISPESUCSO YUCRA RICHARD ALBERTO CON NUMERO DE DNI 42421376, PAREDES MORENO BRANCO CON NUMERO DE DNI 47028336, MARTINEZ VELIZ RUTH ROCIO CON NUMERO DE DNI 44502888, LAURA FIORELLA MALLMA SANTACRUZ CON NUMERO DE DNI 42743589, PALACIOS VASQUEZ GERARDO JESUS CON NUMERO DE DNI 41210423, BOCALLA RIVERA KURGER CON NUMERO DE DNI 46219262, DULANTO AGUILAR BROLYN CON NUMERO DE DNI 46744375, RUFINO TEJADA TUÑOQUE CON NUMERO DE DNI 09791158, CESAR ENRIQUE CAHUANA CASTILLO CON NUMERO DE DNI 03891930, BORIS GEOMAR CHAFLOQUE CHAFLOQUE CON NUMERO DE DNI 45209127, MARIO ANDRES CESPEDES RIOS CON NUMERO DE DNI 73864648, JOSE ABRAHAM GOMERO TARAZONA CON NUMERO DE DNI 10377229, RENGIFO SANDY EDSON CON NUMERO DE DNI 00097189, KISPE FLORES JORGE CESAR CON NUMERO DE DNI 25842908, RAMIREZ QUISPE JORGE ANTONIO CON NUMERO DE DNI 22514459, JIMENEZ SALAZAR DIEGO ORLANDO CON NUMERO DE DNI 74283846, PAREDES MORENO BRANCO CON NUMERO DE DNI 47028336, QUIENES SOLICITAN UNA CONSTATAción POLICIAL, TODA VEZ EN SU CENTRO DE TRABAJO, UBICADO EN LA VÍA DE EVITAMIENTO KM 6.5, BASE DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LIMA, NO PERMITEN EL INGRESO DE LOS ANTES MENCIONADOS LINEAS ARRIBA, PESE A QUE CUENTAN CON UNA CONTRATA VIGENTE MOTIVO POR EL CUAL EL SUSCRITO Y LOS RECURRENTES SE

DUODÉCIMO.- En consecuencia, al estar fehacientemente acreditado que la desvinculación obedeció a una separación grupal y masiva del personal de serenazgo plasmada en el documento policial precedente, y no a una medida discriminatoria o individualizada, no se encuentra acreditado el elemento subjetivo proscrito por el literal



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

EXPEDIENTE N.º 00255-2023-0-1801-JR-LA-07

c) del artículo 29 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR. Al no haberse configurado el nexo causal específico que da vida a la tutela reparadora de la nulidad, el agravio de la demandada resulta fundado en este extremo argumentativo, correspondiendo **revocar la sentencia venida en grado en cuanto declaró fundada la nulidad del despido y declarar infundada dicha pretensión principal**, dejando consecuentemente sin efecto el mandato accesorio de pago de remuneraciones devengadas establecido por la *A quo*.

DECIMOTERCERO.- *Respecto del tercer agravio formulado por la Municipalidad Metropolitana de Lima, referido a que supuestamente no se habría demostrado una causa injustificada para la configuración de un despido incausado.* - Este Colegiado Superior precisa que dicha figura se configura cuando se extingue la relación laboral de forma unilateral, verbal o escrita, sin expresar una causa justa contemplada en la ley y relacionada con la conducta o capacidad del trabajador. En el caso concreto, se ha determinado con meridiana claridad que el cese del actor se materializó el 2 de enero de 2023 invocando una supuesta "no renovación de contrato" de locación de servicios; hecho fáctico que quedó fehacientemente acreditado mediante la constatación policial obrante en autos a fojas 48 al 51. Por tanto, para calificar la legalidad de dicha ruptura contractual, correspondía verificar de manera previa si a la fecha del cese el demandante ostentaba o no la condición de trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada

DECIMOCUARTO.- En ese orden de ideas, resulta indispensable enfatizar que la naturaleza jurídica del vínculo entre las partes ya no admitía discusión alguna, toda vez que, conforme se analizó en las consideraciones previas, a través de la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N.º 10 de fecha 25 de noviembre de 2022 (obstante de fojas 75 al 88), emitida en el **Expediente N.º 14923-2021**, quedó firme y con autoridad de cosa juzgada el reconocimiento de su relación laboral de naturaleza indeterminada. Por consiguiente, se concluye con total certeza que a la fecha de ejecutarse el cese material (2 de enero de 2023), el accionante ya gozaba plenamente de la calidad de trabajador



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

EXPEDIENTE N.º 00255-2023-0-1801-JR-LA-07

obrero bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 728, adquiriendo desde ese momento la máxima protección constitucional y legal contra el despido incausado de forma definitiva.

DECIMOQUINTO.- Como consecuencia directa de lo expuesto, al momento de ejecutarse el cese material el 2 de enero de 2023, el demandante ya ostentaba formalmente el estatus de obrero a plazo indeterminado amparado por el mandato judicial previo. Bajo tales premisas, el argumento de la emplazada referido a que se trató de una válida "no renovación de contrato civil" deviene en manifiestamente ilegal, pues no se puede extinguir por vencimiento un vínculo civil que ya había sido expresamente suprimido por la judicatura. En ese sentido, cualquier intención de la comuna de dar por concluida la prestación de servicios del actor requería obligatoria y necesariamente la imputación de una causa justa y el debido procedimiento previstos en el Decreto Legislativo N.º 728.

DECIMOSEXTO.- Al respecto, este Colegiado Superior precisa que la entidad edil incurre en un error conceptual sobre el objeto del presente proceso, pretendiendo reabrir un debate que ya fue clausurado de forma definitiva. En la presente causa, este Tribunal no se encuentra analizando la desnaturalización de los contratos civiles, toda vez que dicha desnaturalización y la invalidez de las órdenes de servicio en el terreno de la realidad ya fueron expresamente declaradas y resueltas en el proceso previo. Por consiguiente, la materia controvertida en este expediente se circunscribe única y exclusivamente a determinar si el cese materializado el 2 de enero de 2023 se efectuó o no conforme a una causa justa prevista por ley.

DECIMOSÉPTIMO.- Para respaldar técnicamente lo señalado, resulta pertinente acudir a la doctrina, la cual establece que, una vez reconocido un vínculo de duración indeterminada por la autoridad judicial, el empleador queda supeditado a las causales restrictivas de extinción, perdiendo eficacia cualquier ropaje formal civil que se



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

EXPEDIENTE N.º 00255-2023-0-1801-JR-LA-07

pretenda invocar. Como bien apunta el destacado laboralista Américo Plá Rodríguez en su obra *Los Principios del Derecho del Trabajo*: "*El principio de la continuidad laboral expresa la tendencia del derecho del trabajo de otorgar la más larga duración a la relación de trabajo, la cual solo puede extinguirse por causas justificadas y taxativamente señaladas por el legislador*". En ese orden de ideas, dado que el demandante ya ostentaba de forma inmutable la calidad jurídica de obrero municipal estable bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 728 al momento del cese, resultaba jurídicamente imposible extinguir su vínculo alegando la simple finalización de un documento civil.

DECIMOCTAVO.- Bajo las premisas normativas y doctrinales expuestas, este Colegiado determina que la supuesta vigencia formal de contratos civiles o locaciones de servicios al 2 de enero de 2023 carece de relevancia para justificar el cese del actor. Como ya se ha determinado con suficiencia, a dicha fecha el accionante ya poseía el estatus de régimen laboral indeterminado reconocido con calidad de cosa juzgada, encontrándose protegido contra el despido arbitrario. Por lo tanto, al haber quedado acreditado que se ha dado un cese arbitrario, el mismo califica plenamente como un **despido incausado** y se debe amparar la pretensión subordinada bajo dicho supuesto. En consecuencia, al no haberse demostrado causa justa alguna relacionada con la capacidad o conducta del trabajador, **corresponde desestimar el agravio formulado por la demandada y estimar la reposición laboral solicitada por el actor en este extremo subordinado.**

DECIMONOVENO.- *Respecto al segundo agravio formulado por la entidad demandada*, a través del cual sostiene de manera errónea que, al momento del cese del actor, el proceso judicial previo sobre desnaturalización de contratos se encontraba aún en etapa de ejecución, por lo que el reconocimiento del vínculo laboral no se habría materializado fácticamente en las planillas, aunado a que no existía una medida cautelar vigente que ordenara mantener el estatus del accionante. Al respecto, este Colegiado Superior debe desestimar de forma categórica dicha argumentación, toda vez



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

EXPEDIENTE N.º 00255-2023-0-1801-JR-LA-07

que confunde la eficacia jurídica inmediata de una resolución que ha adquirido la calidad de **cosa juzgada** con la mera ejecución material o el trámite administrativo de inclusión en planillas, pretendiendo restarle obligatoriedad a un mandato judicial firme.

VIGÉSIMO.- Sobre el particular, es necesario precisar que la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N.º 10, expedida con fecha 25 de noviembre de 2022 (obstante de fojas 75 al 88), adquirió autoridad de cosa juzgada formal y material de modo irreversible mucho antes del cese. El hecho de que el expediente se encontrara en etapa de ejecución o pendiente de ser devuelto por el órgano superior al juzgado de origen para su trámite definitivo, no enerva, no suspende ni debilita los efectos vinculantes de la declaración judicial del derecho. El reconocimiento de la relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 728 ya se encontraba plenamente consolidado en el ámbito jurídico; por tanto, la Municipalidad Metropolitana de Lima estaba obligada a respetar el estatus laboral de obrero permanente del actor, resultando jurídicamente irrelevante e innecesaria la existencia de una medida cautelar, dado que el derecho principal ya había sido declarado de forma definitiva por el Poder Judicial.

VIGÉSIMO PRIMERO.- En consecuencia, al haberse determinado que la comuna edil vulneró dicho estatus inmutable al apartar materialmente al trabajador de sus labores el 2 de enero de 2023 bajo el ropaje de una supuesta "no renovación", este Colegiado Superior ha procedido a estimar la pretensión subordinada de **despido incausado**. Por lo tanto, al haber sido estimada dicha pretensión subordinada ante la desestimación de la nulidad de despido, **corresponde ordenar la inmediata reposición del demandante** en su puesto de trabajo habitual como Obrero Sereno a Pie de la Gerencia de Seguridad Ciudadana o en otro de igual o similar categoría. La sanción reparatoria de la reposición fluye como una consecuencia directa de la protección frente al cese incausado de un



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

EXPEDIENTE N.º 00255-2023-0-1801-JR-LA-07

trabajador cuyo vínculo indeterminado ya gozaba de la inmutabilidad de la cosa juzgada, **por lo que el agravio analizado deviene en infundado.**

§ Sobre la indemnización por daños y perjuicios

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Previo a resolver las pretensiones accesorias de indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante, daño moral y daño punitivo) derivadas del despido incausado amparado, cabe señalar que la Responsabilidad Civil es el conjunto de consecuencias jurídicas patrimoniales o no patrimoniales a los que están sometidos los sujetos por el hecho de haber asumido una situación jurídica de desventaja (un deber); que como toda institución jurídica, la responsabilidad civil tiene sus elementos, esto es, sus partes integrantes sobre los cuales debe basarse su análisis y son: a) el daño; b) la antijuricidad; c) la relación causal; d) el factor atributivo de responsabilidad civil.

VIGÉSIMO TERCERO.- Respecto al primero de los mencionados, el daño, es el menoscabo, el detrimento, la afectación que un sujeto sufre en su interés jurídico tutelado; un interés jurídico que puede ser patrimonial o extrapatrimonial: a) el daño es patrimonial o material, cuando afecta parte del patrimonio, siendo de dos tipos: el daño emergente y el lucro cesante; b) el daño moral o extrapatrimonial, es un daño que afecta intereses no valorables económicamente, que engloba el daño a la persona.

VIGÉSIMO CUARTO.- El daño para ser considerado como tal dentro del ámbito jurídico debe también cumplir con requisitos, esto es, condiciones que debe reunir a efectos de ser indemnizado, así: a) el daño debe existir y estar demostrado; b) no debe haber sido indemnizado antes; c) debe reconocer a una víctima cierta; d) debe ser injusto, ello significa que no debe haber causa que lo justifique.

VIGÉSIMO QUINTO.- La antijuricidad, resulta ser el hecho contrario a la ley, al orden público o a las buenas costumbres que se tuvo que cometer a fin de ser pasible de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

EXPEDIENTE N.º 00255-2023-0-1801-JR-LA-07

indemnización por daños y perjuicios. Dicho de otro modo, la antijuricidad de la conducta consiste en determinar que aquel comportamiento ha contravenido una norma prohibitiva, y/o violado el sistema jurídico en su totalidad; es decir, solo nacerá la obligación de indemnizar cuando se haya causado daño a otro u otros, mediante un proceder que no es amparado por el derecho, porque se incumple una norma imperativa o los principios del orden público; y en el caso de los asuntos contractuales, ésta surgirá del incumplimiento de una conducta pactada de forma previa o impuesta por la ley, lo cual es considerado como una conducta típica.

VIGÉSIMO SEXTO.- Según se aprecia, en el caso de la responsabilidad civil derivada del contrato de trabajo, la conducta antijurídica proviene del actuar contrario a las obligaciones legales o contractuales de las partes, siendo que en este caso concreto la Municipalidad Metropolitana de Lima actuó de forma antijurídica al extinguir unilateralmente la relación de trabajo de don Diego Orlando Jimenez Salazar sin imputarle una causa justa contemplada en la ley, vulnerando el nexo de continuidad laboral de un vínculo de naturaleza indeterminada previamente reconocido con calidad de cosa juzgada.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Por su parte, la relación causal es el nexo que existe entre el hecho que genera un daño y el daño producido, este nexo es fundamental porque a partir de aquí se determinará el factor atributivo de responsabilidad sobre quién es el que va a responder por la inejecución de las obligaciones. En el caso de autos, el nexo causal se evidencia directamente en que el despido incausado ejecutado por la emplazada produjo de forma inmediata la pérdida de la fuente de ingresos ordinarios del demandante y su consecuente perjuicio económico.

VIGÉSIMO OCTAVO.- En cuanto a los tipos de daños indemnizables solicitados por el actor, tenemos al daño patrimonial bajo el rubro de lucro cesante, y al daño no patrimonial que comprende el daño moral, así como la figura del daño punitivo. Sin



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

EXPEDIENTE N.º 00255-2023-0-1801-JR-LA-07

perder de vista lo anterior, debemos agregar lo dispuesto por el artículo 1331 del Código Civil que prevé que la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado, debiendo para ello analizarse cada una de las categorías alegadas por la parte demandante.

VIGÉSIMO NOVENO.- En cuanto al **Lucro Cesante**: Este Colegiado Superior determina que sí corresponde amparar este concepto resarcitorio, en tanto el lucro cesante en materia laboral busca restituir la pérdida de los ingresos económicos ciertos que el trabajador habría percibido de no haber mediado el cese arbitrario de la empleadora. Para la cuantificación de este concepto, se toma en consideración de forma objetiva la última remuneración ordinaria que tenía el demandante antes de su cese, ascendente a la suma de **S/ 1,500.00**, así como el tiempo cronológico sustancial que ha permanecido desvinculado de su puesto y la evidente falta de ingresos económicos formales durante dicho periodo.

TRIGÉSIMO.- Al respecto, se incorpora como un elemento de análisis trascendental lo vertido en la audiencia de vista. A las preguntas formuladas por el Juez Superior Ponente hacia el actor sobre qué otras actividades había realizado después de su cese, este respondió de manera directa que no ha vuelto a laborar formalmente para entidades públicas ni tampoco privadas; precisó que ha estado apoyando en el trabajo a su señor padre, pero sin mediación de contrato formal alguno. Asimismo, el demandante manifestó que cuenta con la edad de 32 años, tiene 2 hijos bajo su sustento, y que durante todo este tiempo se ha mantenido realizando exclusivamente trabajos eventuales e informales, refiriendo textualmente que subsiste a base de "cachuelos" y que se está "recurseando" para sostener a su familia, tal como quedó registrado en el audio y video de la citada diligencia (minuto 13:34-14:38).

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Al realizar el análisis de proporcionalidad y valorar las declaraciones brindadas en la vista de la causa, esta Sala Superior advierte que la



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

EXPEDIENTE N.º 00255-2023-0-1801-JR-LA-07

realización de labores informales y eventuales por parte del actor no anula la existencia del daño patrimonial, sino que evidencia una situación de subempleo y vulnerabilidad económica forzada por el propio despido incausado. El hecho de recurrir a "cachuelos" para mitigar el impacto de la falta de ingresos demuestra la diligencia del trabajador para subsistir, pero no sustituye ni equipara el nivel de ingresos estables y los beneficios laborales que le correspondían bajo el régimen de la actividad privada que ya tenía reconocido de forma indeterminada.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Por lo tanto, ponderando razonablemente el impacto económico del cese, las cargas familiares del demandante y el tiempo de inactividad formal acreditado, pero evaluando en paralelo que la demora en la tramitación del presente proceso en doble instancia no ha sido necesariamente imputable a una conducta obstruccionista de la parte demandada, este Colegiado considera que la suma fijada debe guardar estricta justicia material. En consecuencia, en aplicación del criterio de equidad y haciendo uso de la facultad de valoración judicial prevista en el artículo 1332 del Código Civil, se fija de manera prudencial la suma de **S/ 35,000.00** (TREINTA Y CINCO MIL Y 00/100 SOLES) por concepto de indemnización por lucro cesante a favor del actor, **desestimando los agravios de la demandada en este extremo.**

TRIGÉSIMO TERCERO.- En cuanto al **Daño Moral**: Respecto a este extremo extrapatrimonial, la doctrina procesal y la jurisprudencia consolidada (como lo establece el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral de Tacna de 2019) prescriben que para que proceda el resarcimiento por daño moral, el demandante debe acreditar de manera mínima y razonable el hecho generador y la intensidad del daño causado. No basta con alegar la existencia de sentimientos de afectación; es imperativo aportar elementos objetivos que permitan al juez valorar la gravedad de la lesión a los derechos de la personalidad.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

EXPEDIENTE N.º 00255-2023-0-1801-JR-LA-07

TRIGÉSIMO CUARTO.- En el presente caso, se observa que el demandante se limitó a señalar que sufrió afectaciones emocionales, ansiedad y aflicción producto de la desvinculación laboral; sin embargo, no ha aportado al proceso medios probatorios idóneos –tales como informes psicológicos, peritajes o pruebas directas de una alteración psíquica severa– que permitan constatar la magnitud o trascendencia del daño alegado en su esfera interna. Si bien este Colegiado reconoce que todo despido genera una incomodidad y preocupación lógica, no toda aflicción califica como un daño moral resarcible si no se prueba que esta ha trascendido hacia un menoscabo patológico o espiritual profundo. Al no obrar evidencias del daño moral invocado, **este extremo de la demanda se desestima.**

TRIGÉSIMO QUINTO.- En cuanto al **Daño Punitivo**: Respecto a la imposición de daños punitivos petitionada por el demandante, este Colegiado establece que dicha institución jurídica no ha sido regulada expresamente por el legislador nacional ni forma parte del ordenamiento normativo continental aplicable en nuestro país, tratándose únicamente de una figura de desarrollo jurisprudencial doctrinario. En estricto cumplimiento del principio de legalidad y predictibilidad jurídica, al carecer de un respaldo normativo expreso e inequívoco que faculte la imposición de una sanción económica punitiva en la responsabilidad civil contractual laboral, no corresponde amparar dicha categoría, **debiendo desestimarse este extremo de la demanda.**

TRIGÉSIMO SEXTO.- *Con respecto al cuarto agravio formulado por la Municipalidad Metropolitana de Lima*, la entidad apelante sostiene que el magistrado de primera instancia incurrió en error al ordenar la reposición del actor inaplicando las normas reguladoras del acceso al empleo público, tales como el artículo 5 de la Ley N.º 28175 (Ley Marco del Empleo Público). Argumenta la corporación edil que dicha norma establece con carácter obligatorio que el ingreso a la administración pública se realiza exclusivamente mediante concurso público de méritos, en igualdad de oportunidades, transparencia y meritocracia, por lo que la reincorporación de un trabajador en una



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

EXPEDIENTE N.º 00255-2023-0-1801-JR-LA-07

plaza a plazo indeterminado que no se encuentra presupuestada ni vacante vulneraría flagrantemente dichos principios. Al respecto, este Colegiado Superior precisa que, si bien la regla general exige el concurso público para acceder a una plaza presupuestada en el aparato estatal, dicho postulado normativo cuenta con precisiones específicas y excepciones consolidadas por la jurisprudencia cuando se trata de determinadas categorías de servidores del Estado.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Sobre el particular, resulta indispensable delimitar el estatus legal de los trabajadores que se desempeñan en el servicio de serenazgo ciudadano. De conformidad con el artículo 37 de la Ley N.º 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades), el personal de serenazgo municipal ostenta de manera taxativa la condición de obrero municipal, encontrándose sujeto exclusivamente al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N.º 728. Bajo esa premisa, el Tribunal Constitucional ha fijado una línea interpretativa uniforme y vinculante respecto a la inaplicabilidad de las restricciones de acceso al empleo público para este sector. En efecto, mediante consolidada jurisprudencia emitida por el supremo intérprete de la Constitución, se ha dejado sentado que los obreros municipales no forman parte de la carrera pública (carrera administrativa), por lo tanto, no les resulta aplicable el precedente constitucional vinculante regulado en la STC Exp. N.º 05057-2013-PA/TC (Precedente Huatuco).

TRIGÉSIMO OCTAVO.- En ese orden de ideas, este Colegiado determina que las exigencias de concurso público de méritos previstas en la Ley Marco del Empleo Público no constituyen un impedimento legal para ordenar la tutela restitutoria del demandante. Como ya se ha establecido a través de la cosa juzgada analizada en el considerando sexto, el actor no está pretendiendo ingresar por primera vez a la administración pública ni busca el nombramiento en una plaza de carrera administrativa (Decreto Legislativo N.º 276), sino que solicita la protección ante un despido incausado respecto a un vínculo laboral de obrero que ya poseía y que le fue



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

EXPEDIENTE N.º 00255-2023-0-1801-JR-LA-07

expresamente reconocido en sede judicial de forma definitiva. Tampoco enerva esta conclusión lo dispuesto en la Ley N.º 31297 (Ley del Servicio de Serenazgo Municipal), toda vez que dicha norma regula el ingreso ordinario al servicio, pero no puede ser interpretada para convalidar despidos arbitrarios ni para restringir la facultad de los jueces de reponer a un trabajador cuyo despido incausado ha sido plenamente verificado. Por consiguiente, al comprobarse que el mandato de reposición no vulnera los principios de meritocracia ni igualdad de oportunidades al tratarse de un obrero de la actividad privada excluido de tales restricciones, **corresponde desestimar en todos sus extremos el agravio analizado.**

§ Sobre los Costos del proceso

TRIGÉSIMO NOVENO.- *Sobre el agravio referido a los costos del proceso.-*

Finalmente, corresponde evaluar el **quinto agravio** formulado en el recurso de alzada, a través del cual la municipalidad emplazada solicita la exoneración de los costos procesales invocando el artículo 413 del Código Procesal Civil, bajo el argumento de que las entidades del Estado se encuentran exentas de dicha condena. Sobre el particular, este Colegiado debe precisar que en la justicia laboral rige el principio de especialidad normativa, por lo que la condena de costos se regula prioritariamente por la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Dicha norma establece de forma taxativa que el pago de costos procesales es de cargo de la parte vencida, y que el Estado puede ser condenado al pago de los mismos sin requerir la acreditación de temeridad o mala fe. Asimismo, se debe ponderar que el artículo 412 del acotado Código Procesal Civil –aplicado de forma supletoria– determina que la imposición de las costas y costos no constituye una sanción, sino el reembolso de los gastos judiciales que la parte vencedora se ha visto obligada a efectuar para el reconocimiento de su derecho conculcado.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

EXPEDIENTE N.º 00255-2023-0-1801-JR-LA-07

CUADRAGÉSIMO.-

En relación con los agravios referidos a la supuesta exoneración del pago de costos procesales, se debe precisar que la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N.º 29497, Ley Procesal del Trabajo, ha introducido un cambio significativo en nuestro ordenamiento al permitir expresamente que las entidades estatales puedan ser condenadas al pago de costos procesales. Este Colegiado considera que esta disposición busca, por un lado, incentivar a las entidades públicas a cumplir oportunamente con las normas laborales y evitar litigios innecesarios; por otro lado, pretende desalentar una defensa jurídica meramente formal por parte de la administración, exigiendo una valoración objetiva de las posibilidades de éxito antes de iniciar o continuar un proceso judicial.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.-

En el caso concreto, el demandante cuenta con fallos judiciales con calidad de cosa juzgada —emanados del proceso previo bajo el Expediente N.º 14923-2021— que hacían sumamente previsible y probable la fundabilidad del derecho a la estabilidad laboral y la proscripción de su cese arbitrario, evidenciándose con ello que la entidad edil contaba con suficientes elementos de juicio para prever el sentido adverso de la sentencia respecto a la invalidez de la desvinculación materializada. En consecuencia, la decisión de la Municipalidad Metropolitana de Lima de continuar litigando en contra de lo que dictaban las normas imperativas y la jurisprudencia firme respecto al despido de trabajadores indeterminados, denota la falta de una defensa jurídica realista y objetiva.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.-

Por lo tanto, la condena en costos resulta plenamente justificada en este caso, ya que constituye un incentivo para que la demandada y otras entidades estatales ajusten su conducta procesal y eviten la prolongación de litigios infundados. Esta medida no solo contribuye a descongestionar los órganos jurisdiccionales, sino que también garantiza una mayor celeridad y eficacia en la resolución de los conflictos laborales. Por tales consideraciones, **se desestiman los**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

EXPEDIENTE N.º 00255-2023-0-1801-JR-LA-07

agravios invocados por la demandada, correspondiendo confirmar los costos procesales fijados en el importe prudencial de S/ 4,000.00 más el cinco por ciento (5%) destinado al Colegio de Abogados de Lima otorgados por el *A quo* en primera instancia. Al respecto, se precisa asimismo que, al no haber presentado la parte demandante recurso de apelación alguno respecto a la cuantía, esta ha mostrado su total conformidad con dicho *quantum* otorgado, el cual queda firme en este extremo.

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el inciso a) del artículo 4.2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N.º 29497, la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO:

I. REVOCARON: la Sentencia N.º 356-2024, contenida en la Resolución N.º 5 de fecha 10 de octubre de 2026, obrante de fojas 448 al 474, que resolvió:

1. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta sobre nulidad de despido; debiéndose **DECLARAR NULO EL DESPIDO** del cual ha sido víctima el actor; **REFORMÁNDOLA**, declararon **INFUNDADA** la citada pretensión principal de Nulidad de Despido deducida por el actor, por los fundamentos expuesto en la presente resolución; y, consecuentemente **SIN EFECTO** el extremo referido al pago de remuneraciones devengadas.
2. **ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA**, declararon **FUNDADA** la pretensión subordinada de **DESPIDO INCAUSADO** acontecido el 02 de enero de 2023; toda vez que se ha acreditado que el actor ostentaba un vínculo a plazo indeterminado con calidad de cosa juzgada; en consecuencia:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

EXPEDIENTE N.º 00255-2023-0-1801-JR-LA-07

2.1. ORDENAR que la entidad demandada cumpla con **REPONER** al actor, en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, en su mismo puesto de trabajo que ostentaba antes de su cese o en otro de igual o similar categoría en caso de imposibilidad; manteniendo su misma remuneración.

2.2. ORDENAR que la entidad demandada cumpla con abonar a favor del actor la suma total de **S/ 35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL Y 00/100 SOLES)** por concepto de **Indemnización por Daños y Perjuicios** bajo la categoría de **Lucro Cesante**, monto fijado con criterio de equidad judicial, el cual devengará los intereses legales correspondientes que se liquidarán en la etapa de ejecución de sentencia.

II. CONFIRMARON: la **Sentencia N.º 356-2024**, contenida en la **Resolución N.º 5** de fecha 10 de octubre de 2026, obrante de fojas 448 al 474, que resolvió:

1. Declarar **INFUNDADA** respecto a la Indemnización por Daños y Perjuicios (Daño Moral y Daño Punitivo); **MODIFICÁNDOLA** en cuanto a su motivación, precisando que el daño moral se desestima por no estar debidamente acreditado en autos y el daño punitivo por no encontrarse legalmente estipulado en nuestro ordenamiento normativo.
2. Declarar **INFUNDADA** el pago de los beneficios sindicales, carácter remunerativo y reintegro de beneficios sociales.
3. **ORDENAR** el pago de los costos del proceso, SIN COSTAS.

En los seguidos por **JIMENEZ SALAZAR, DIEGO ORLANDO** contra la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, sobre nulidad de despido; y los devolvieron al Juzgado de Origen. *Notifíquese. -*